deban expedirse a partir del 1 de enero de 2002, justifica la oportunidad de aclarar de forma expresa la obligación de utilizar el euro como unidad de cuenta para expresar los importes monetarios que deban figurar en los mismos, aun cuando se refieran a rendimientos, imputaciones u otras rentas que se hubieran satisfecho, devengado o cuyo importe se hubiera determinado en pesetas.

Asimismo, y por las antedichas razones, parece oportuno hacer extensiva igual aclaración en relación con las restantes comunicaciones y notificaciones que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes, deban ponerse a disposición de los contribuyentes de dichos impuestos a partir del 1 de enero de 2002 por parte de las personas o entidades sujetas a dicha obligación.

Por todo lo anterior, este Departamento de Gestión Tributaria, en cumplimiento del objetivo impuesto a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por su norma de creación, contenida en el artículo 103 de la Ley 31/1990, en cuanto a la minimización de los costes indirectos derivados del cumplimiento formal de las obligaciones tributarias ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Los importes monetarios que deban figurar en las certificaciones de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que deban expedirse a partir del 1 de enero de 2002 con arreglo a los modelos aprobados en el apartado primero de la Resolución de 15 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 22), y que se reproducen en los anexos I, II y III de la misma, se expresarán en euros, obtenidos, en su caso, mediante la aplicación al importe monetario en pesetas del tipo de conversión, así como del régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

Segundo.—Los importes monetarios que deban figurar en las notificaciones a los socios residentes de sociedades transparentes, ya sean personas físicas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades, que deban ponerse a disposición de los mismos a partir del 1 de enero de 2002 con arreglo a los modelos aprobados en el apartado segundo de la Resolución de 15 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y que se reproducen, respectivamente, en los anexos IV y V de la misma, se expresarán en euros, obtenidos, en su caso, mediante la aplicación al importe monetario en pesetas del tipo de conversión, así como del régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

Tercero.—Los importes monetarios que deban figurar en cualesquiera otras certificaciones, comunicaciones o notificaciones que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre Sociedades y sobre la Renta de No Residentes, deban expedirse o ponerse a disposición de los contribuyentes de dichos impuestos a partir del 1 de enero de 2002 por parte de las personas o entidades sujetas a dicha obligación, se expresarán en euros, obtenidos, en su caso, mediante la aplicación al importe monetario en pesetas del tipo de conversión, así como del régimen de redondeo establecido en el artículo 11 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre.

Madrid, 22 de octubre de 2001.—El Director del Departamento, Alberto Monreal Lasheras.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

20275 *ORDEN de 25 de octubre de 2001 por la que se desarrolla el artículo cuarto del Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades, referente a la coordinación y gestión del mismo.*

El Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades dispone que la Secretaría General del Consejo de Universidades será la responsable de coordinar e impulsar la gestión del Plan, para lo cual contará con la asistencia de una Comisión de Coordinación Técnica del Plan y de una Oficina de Gestión.

Según el mismo Real Decreto, la Comisión de Coordinación Técnica del Plan estará formada por el Secretario general del Consejo de Universidades que la presidirá, el Director general de Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que actuará como Vicepresidente, el Vicesecretario de Estudios del Consejo de Universidades que actuará de Secretario, un representante de cada una de las entidades autonómicas gestoras del Plan y los expertos en calidad, en número no inferior a siete ni superior a quince, que se designen por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades.

Igualmente se establece que para atender al Secretario general en las tareas derivadas de la coordinación y gestión del Plan se creará una Oficina de Gestión dotada de personal cualificado para las tareas de la evaluación, de la que también formarán parte los expertos en calidad nombrados por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades, y el Vicesecretario de Estudios del Consejo de Universidades. Esta Oficina de Gestión tendrá la naturaleza prevista en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

En su virtud, y previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—1. De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 408/2001, de 20 de abril, por el que se establece el II Plan de la Calidad de las Universidades se crea en la Secretaría General del Consejo de Universidades una Oficina de Gestión para atender al Secretario general en las tareas derivadas de la coordinación y gestión del citado Plan.

2. Se integrarán en esta Oficina los expertos en calidad nombrados, como miembros de la Comisión de Coordinación Técnica del Plan, por la Ministra de Educación, Cultura y Deporte a propuesta del Pleno del Consejo de Universidades y el Vicesecretario de Estudios del citado Consejo, de acuerdo con las previsiones del artículo 4.4 del Real Decreto 408/2001, de 20 de abril.

3. La Oficina de Gestión tendrá la naturaleza prevista en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en los artículos 22 al 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo.—Como miembros de la Oficina de Gestión, los expertos en calidad podrán ser designados respon-

sables de un área de actividad definida dentro de las tareas de evaluación, observando la limitación contenida en el artículo 40.3 de la Ley 6/1997, de 14 de abril. Mediante convenios de colaboración entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Universidades donde estos expertos ejercen su labor profesional, podrán acordarse las condiciones para su participación en el desempeño de esta responsabilidad.

Tercero.—La creación de la Oficina de Gestión en ningún caso podrá ocasionar incremento de gasto público.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de octubre de 2001.

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades e Ilmo. Sr. Secretario general del Consejo de Universidades.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

20276 *REAL DECRETO 1125/2001, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.*

La aplicación del artículo 33.3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, en relación con el artículo 58 del mismo, viene ocasionando, en la práctica diaria, interferencias y disfunciones con las actuaciones inspectoras territoriales, por lo que es necesario modificar los citados artículos 33.3 y 58, aclarándolos y, en especial, concretar los respectivos ámbitos de actuación tanto de la Dirección Especial como de las Inspecciones Provinciales para evitar muchas veces su solapamiento y conseguir su plena coordinación, dentro de los cometidos funcionales fijados por el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en desarrollo de la Ley 42/1997, Ordenadora de la misma, a los diferentes órganos de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otra parte, es necesario, al amparo de la autorización al Gobierno contenida en la disposición adicional primera, apartado 2 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en materia de finalización de procedimientos administrativos, aclarar el contenido del artículo 20.3 y colmar la laguna del artículo 33.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, en materia de plazo máximo de resolución de los expedientes sancionadores y liquidatorios a que se refiere el procedimiento específico regulado en dicho Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de octubre de 2001,

D I S P O N G O :

Artículo único. *Modificación del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.*

En el Reglamento aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, se introducen las siguientes modificaciones:

1. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 33:

«Artículo 33. *Normas de distribución territorial.*

3. Las actuaciones inspectoras sobre empresas o sectores con actividad en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, podrán ejercerse por la Dirección Especial de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, regulada en este Reglamento sin perjuicio, si así se determinase, de la colaboración y participación de las Inspecciones Provinciales bajo unidad de acción y de criterio.»

2. Se da nueva redacción a los apartados 1.1.º, 2 y 4 del artículo 58:

«Artículo 58. *Cometidos funcionales de la Dirección Especial de Inspección adscrita a la Autoridad Central.*

1. La Dirección Especial de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en dependencia directa de su Autoridad Central, tiene los cometidos inspectores siguientes:

1.º Organización, coordinación y ejecución de operaciones y actuaciones inspectoras en materia de régimen económico de la Seguridad Social respecto de sujetos, sectores o situaciones que se extiendan en el territorio de más de una Comunidad Autónoma, en el marco de lo establecido en el artículo 33.3 de este Reglamento. Anualmente, la Dirección Especial programará los criterios de su actuación y los comunicará a las Inspecciones Provinciales, igualmente comunicará, con carácter previo, cualquier otra actuación de carácter extraordinario.

2. La Dirección Especial, con las estructuras especializadas que sean necesarias, desarrollará los cometidos anteriores y cuantos otros le correspondan con los medios que tengan asignados. La Dirección Especial podrá ordenar a una o varias estructuras territoriales de la inspección su participación en acciones u operaciones de las señaladas en el apartado anterior, bajo su dirección, ejerciendo su coordinación, y estableciendo el método y criterios de actuación. Cuando una Inspección Provincial proyecte actuar en supuestos comprendidos en el apartado anterior o compruebe en su actuación situaciones de tal carácter, lo comunicará a la Dirección Especial a los efectos que procedan.

4. La Dirección Especial, en su ámbito de actuación, tiene las facultades sancionadoras y liquidatorias, de dirección, programación, organización y control que corresponden a los responsables de los órganos inspectores periféricos, en los términos de este Reglamento, siéndole de aplicación las atribuciones y cometidos establecidos para las Inspecciones Provinciales en materia de tramitación y resolución de expedientes sancionadores y liquidatorios.

Corresponde al Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Dirección Especial la reso-